Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 1995-19467
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra terminado y el señor **GUSTAVO ORTIZ DIAZ** solicita oficio de desembargo del inmueble con MI 300-24343. Sírvase proveer. Bucaramanga 26 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se requiere al señor **GUSTAVO ORTIZ DIAZ** para que acredite la calidad en que actúa o el interés que le asiste.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2005-406
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra terminado y el Dr. **CARLOS FERNANDO ACEVEDO** solicita oficio de desembargo del inmueble con MI 300-216319. Sírvase proveer. Bucaramanga 26 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se requiere al Dr. **CARLOS FERNANDO ACEVEDO** para que acredite la calidad en que actúa.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 2015-328
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra terminado y el Dr. **CRISTHIAN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA** solicita oficio de inmovilización sobre el vehículo de placas UDU-241. Sírvase proveer. Bucaramanga 26 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se requiere al Dr. **CRISTHIAN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA** para que acredite la calidad en que actúa.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 2017-155
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego al proceso el aviso remitió a **CARLOS MANUEL ROA ROMERO** (f50-55 C-1). Sírvase proveer. Bucaramanga 26 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **LINA PATRICIA QUINTERO REY**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de **30 DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, de estricto cumplimiento al auto adiado 7 de diciembre de 2020 procediendo a repetir el citatorio de la parte demandada **CARLOS MANUEL ROA ROMERO**, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 2017-441
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición de embargo de remanente proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Floridablanca sobre los bienes de **CARMEN LUCIA ZUÑIGA LAGOS**, sírvase proveer. Bucaramanga 26 mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena dar respuesta al oficio No 312 informando al Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Floridablanca que no es posible **TOMAR NOTA** de embargo de **REMANENTE** sobre los bienes de **CARMEN LUCIA ZUÑIGA LAGOS** por cuanto el proceso fue terminado mediante auto de fecha primero de agosto d 2019**.**

En cuanto al oficio 466 que ordena el levantamiento del remanente, por secretaria ofíciese al juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, informando que no se le dio trámite por cuanto no se había tomado nota del remanente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2018-00073-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la nueva dirección electrónica suministrada por el apoderado demandante, que se avizora a folio 31 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 26 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2018-00073.000

Observa el despacho que el apoderado demandante allegó dirección de correo electrónico del demandado, la cual se avizora a folio 31 de este cuaderno, manifestando bajo juramento que fue obtenida por comunicación electrónica con el demandado y en concordancia con el Auto de fecha 19 de Abril de 2021, este despacho procede a **RECONOCER**, como nueva dirección de notificación del demandado **JAVIER DUARTE PINTO**, la siguiente:

Correo electrónico: kareningridr.10@hotmail.com

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2018-00866-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 37, de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 26 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.4003007.2018.00866.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a 37, junto con la respuesta al requerimiento que se avizora a folios 39 y 40 de este cuaderno, y revisadas las diligencias de notificación, este despacho ordena decretar el emplazamiento de **MARGARITA MARISCAL MARTINEZ,** con el fin de no vulnerar su legítimo derecho de réplica y el debido proceso, al no considerar tenerla notificada por Aviso.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2018-00866-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de embargar el remanente por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, solicitud obrante a folios 12 a 14 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 26 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.4003007.2018.00866.00

En concordancia con la constancia secretarial, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA**, en razón a su solicitud que se avizora a folios 12 a 14 del Cuaderno uno; informando que **NO SE TOMA NOTA del embargo del REMANENTE** sobre los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de **MARGARITA MARISCAL MARTINEZ,** solicitado dentro del proceso que cursa en su despacho con Radicado **No.680014189003.2019.00665.00**, en razón a que existe una medida similar vigente a favor del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado **No.680014003025-2018-00490-00.**

Líbrense el oficio respectivo y por secretaria envíese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00359-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad Litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 26 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00359.00

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **JULIO CESAR MONROY LOZANO** contra **MARIA VICTORIA ROMAN SOLANO y GLEIDY SHIRLEY DIAZ BARON**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 05 del presente cuaderno.
Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Seis (06) de Junio de dos mil Diecinueve (2019), (folio 08 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **JULIO CESAR MONROY LOZANO** contra **MARIA VICTORIA ROMAN SOLANO y GLEIDY SHIRLEY DIAZ BARON** por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DE PESOS MCTE ($2.160.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, que se avizora a folio 05 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $2.160.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de Febrero de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Las demandadas **MARIA VICTORIA ROMAN SOLANO y GLEIDY SHIRLEY DIAZ BARON,** fueron notificadas del mandamiento de pago en su contra, a través de CURADOR AD LITEM – Dr. VICTOR ALFONSO DOMINGUEZ URREGO, como se avizora a folios 66 a 68 de este cuaderno.

DEFENSA DE LAS DEMANDADAS

Las demandadas **MARIA VICTORIA ROMAN SOLANO y GLEIDY SHIRLEY DIAZ BARON**, representadas a través del CURADOR AD LITEM, si contestó la demanda, pero NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de las demandadas, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **JULIO CESAR MONROY LOZANO** contra **MARIA VICTORIA ROMAN SOLANO y GLEIDY SHIRLEY DIAZ BARON** por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DE PESOS MCTE ($2.160.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, que se avizora a folio 05 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $2.160.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de Febrero de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO OCHO MIL PESOS M/CTE. ($108.000,oo).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo

que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00136-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 31 y 32 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 26 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.4003007.2020.00136.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folios 31 y 32 de este cuaderno, y la respuesta realizada por la EPS COMPARTA, este despacho ordena el emplazamiento de **LUIS ERNESTO ALMEYDA LOPÉZ.**

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2020-266

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega tramite de notificación remitido a **MERARY FLOREZ MORENO**.(Folios 73-81). Sírvase proveer. Bucaramanga 26 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para repita el trámite de aviso remitido a **MERARY FLOREZ MOREN,** dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 292 del CGP, toda vez que no se acredito haber remitido a la demandada los anexos de la demanda y la providencia a notificar, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00382-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 78 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 26 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.4003007.2020.00382.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 78 de este cuaderno, y revisadas las diligencias de notificación, este despacho ordena el emplazamiento de **MARIA MAGDA LUCERO HENAO ROBLEDO y GELSSY ESNEDA RAMIREZ DE PUERTA.**

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MININA CUANTIA
RADICADO No. 680014003007-2020-00384-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, petición del demandante se le dé tramite a la liquidación del crédito allega por el apoderado visible a folio 92 a 93 del cuaderno principal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone **NEGAR**, la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de no poder dar trámite a la liquidación de crédito arrimada a esta foliatura, toda vez que, no somos competentes para dicho procedimiento conforme lo dispone el Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J. indicándole al togado que una vez se remita el presente proceso esta será resuelta por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTADA: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-394
CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, que realizo el requerimiento del artículo 317 de CGP. Sírvase proveer. Bucaramanga 26 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021, que realizo el requerimiento del artículo 317 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el profesional del Derecho que el auto objeto de recurso no se encuentra ajustado a la realidad procesal, teniendo en cuenta, que mediante escrito radicado ante su Despacho el 10 de febrero 2021, se aportó al expediente el recibo de pago número 77800868, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, el 4 de febrero de la presente anualidad, donde consta el valor cancelado para el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-411073, y comunicada mediante el oficio número 1942 de fecha 27 de octubre de 2020. Para resolver se,

CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra contenido en el artículo 318 del CGP, en el cual se establece su trámite señalando que debe presentarse en el término de 3 días, siguientes a la notificación del auto; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el extremo activo presento el recurso de reposición dentro de término.

Cabe resaltar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal, para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretende que se acceda a su solicitud.

Una vez estudiados los argumentos con los cuales pretende el recurrente se revoque el auto de fecha 12 de febrero de 2021, serán acogidos por este

operador judicial, habida consideración que ya se encuentra debidamente registrada la medida de embargo sobre el inmueble con MI 300-411073 como se avizora a folios 407 a 4013 de la presente foliatura, en consecuencia se repondrá el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 12 de febrero de 2021 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente providencia córrasele traslado del incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 6800140030072020-00480-00
CONSTANCIA: Obra al expediente a Folios 18 a 20 y 26 a 30 C2 solicitud de levantamiento de medidas. De manera precedente se incorpora al expediente consulta de depósitos judiciales, la cual arrojó la existencia de 2 depósitos cada uno por valor de ($22.358.000), consignados a órdenes de este Despacho los días 14 y 15 de diciembre de 2020, respectivamente, par aun total de ($44.716.000). Ingresa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y verificada la solicitud de levantamiento de medidas elevada por la parte demandada, se dispone CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que se pronuncie conforme indica el artículo 600 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720200-00480-00
CONSTANCIA: A folios 120 a 202 C1 obra contestación de la demanda, presentada oportunamente a voces de lo consagrado en el artículo 118 del C.G.P., habida cuenta que el auto que decidió recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo fue notificado el día 15 de abril de 2021. Bucaramanga, 26 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la foliatura, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días, a voces de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

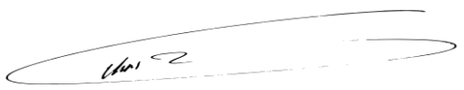

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 2020-590

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que dentro de la presente demanda se negó mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021 y archivada en **ON DRIVE** en la carpeta de archivados 2021, y la parte actora solicita de retiro de la demanda (F023). Bucaramanga, 26 de mayo de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **DENEGARA** la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** por cuanto dentro de la presente demanda se negó mandamiento de pago mediante proveído de 2 de febrero de 2021 y se encuentra archivada en la carpeta de ARCHIVADOS 2021 en **ON DRIVE.**

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210027500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. MATEO DAZA QUIROGA actuando como apoderada judicial de FRANCISCO RODRIGUEZ ARDILA en contra de LEYDY CATALINA GOMEZ BUENO**,** con el atento informe que la demanda fue subsanada en términos. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Visto el informe secretarial y analizado nuevamente el escrito de la demanda, se percata el despacho que si bien es cierto se subsano en lo inadmitido inicialmente, también es cierto que el domicilio del demandado es Floridablanca y dentro de la letra de cambio no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación. Por tanto se impone aplicarse la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".* **Subrayas fuera de texto original**.

En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de notificaciones la demandada LEYDY CATALINA GOMEZ BUENO, tiene su domicilio en la carrera 22 No. 35 - 98 del Barrio Cañaveral de la ciudad de Floridablanca - Santander, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca - Santander - Reparto, para su conocimiento.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por de **FRANCISCO RODRIGUEZ ARDILA** en contra de **LEYDY CATALINA GOMEZ BUENO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA** (S), por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

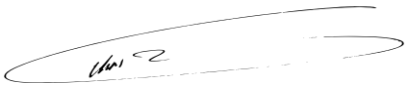

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2021-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez con el informe que las diligencias ingresan para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte activa de la lid contra el auto del 14 de mayo de 2021, que rechazo la demanda por no ser subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga. 26 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendado 14 de mayo de 2021, mediante el que se dispuso rechazar la demanda por competencia territorial dentro del proceso ejecutivo propuesto por COLFIRAIZ LTDA, en contra JOSE GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ y CARLOS EDUARDO LOPEZ PEPINOSA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Afirma la recurrente que, por auto del 14 de mayo de 2021, se rechazó por competencia territorial la presente demanda, como quiera que, en el análisis que el Despacho realizo a la misma, encontró en el acápite de las notificaciones la pasiva tiene domicilio en la ciudad de Medellín – Colombia y de otra parte dentro del contrato de arrendamiento no se dejó estipulado el lugar de cumplimiento de la obligación, así las cosas se procedió a ser rechazada según lo dispone el numeral 1 de artículo 28 de C.G.P.

De otra parte, se evidencio que por un error cometido por la suscrita al momento de digitar el cuerpo de la demanda se erró en el lugar de notificaciones del demandado JOSE GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ, teniendo este su domicilio en la carrea 23 No. 33 – 65 del Barrio Antonio Santos de la ciudad de Bucaramanga y así mismo quedo plasmado en la cláusula vigésima sexta del contrato de arrendamiento dicha dirección.

Por lo anterior solicita a través del recurso de reposición, se revoque la providencia de 14 de mayo de 2021, por encontrarse cumplidas las cargas procesales que al demandante corresponden, y pide que en su lugar se ordene librar mandamiento de pago y continuar con el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que rechazo las diligencias y se imprima continuidad al proceso, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

EN EL CASO CONCRETO:

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, la apoderada de la parte demandante, solicita se reponga el proveído de 14 de mayo de 2021, a través del que se declaró el rechazo de la demanda en las diligencias de la referencia.

Frente al particular se advierte que, revisado nuevamente el expediente, se puede evidenciar que, lo expuesto por la togada de la parte demandante se encuentra ajustado a la realidad y por un error involuntario al momento de digitar el petitum erro en la dirección a notificar de una de las partes dentro de la demanda, lo cual con lleva aceptar su petición en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes y la recta administración de justicia.

En ese entendido una sola es la realidad procesal que se recoge de la foliatura y de la que se colige, encontrando el cumplimiento de lo referido por la parte actora en su escrito de reposición. En consecuencia, se ordenará REPONER el auto de 14 de mayo de 2021, que declaró el rechazo de las diligencias, por encontrarse ajustado a derecho y se continuara con el curso de la demanda.

Se advierte que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el articulo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 05 de mayo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COLFIRAIZ LTDA**, en contra **JOSE GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ** y **CARLOS EDUARDO LOPEZ PEPINOSA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($10.406.667),** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 4 de cada mes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AÑO 2020			
MES	**VALOR**	**FECHA VENCIMIENTO**	**INTERES A LA TASA MAXIMA LEGAL APARTIR DE:**
AGOSTO	$1.400.000	03 AGOSTO 2020	4 DE AGOSTO 2020
SEPTIEMBRE	$1.400.000	03 DE SEPTIEMBRE 2020	4 DE SEPTIEMBRE 2020
OCTUBRE	$1.400.000	03 DE OCTUBRE 2020	4 DE OCTUBRE 2020
NOVIEMBRE	$1.400.000	03 DE NOVIEMBRE 2020	4 DE NOVIEMBRE 2020
DICIEMBRE	$1.400.000	03 DE DICIEMBRE 2020	4 DE DICIEMBRE 2020
AÑO 2021			
ENERO	$1.400.000	03 ENERO 2021	4 DE ENERO 2021
FEBRERO	$1.400.000	03 DE FEBRERO 2021	4 DE FEBRERO 2021
MARZO	$606.667	03 DE MARZO 2021	4 DE MARZO 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: TENER como dirección para notificar del demandado JOSE GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ, en la carrea 23 No. 33 – 65 del Barrio Antonio Santos de la ciudad de Bucaramanga.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.778.541 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 336.040 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, conforme a los términos y la forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210029300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. OMAR FELIPE SIERRA CASTRO como apoderado judicial **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS-** en contra de **DORA ELISA CACERES SALAZAR N** y **MARIA ELISA SALAZAR**. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. OMAR FELIPE SIERRA CASTRO como apoderado judicial **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS-** en contra de **DORA ELISA CACERES SALAZAR** y **MARIA ELISA SALAZAR**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el articulo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS-** en contra de **DORA ELISA CACERES SALAZAR** y **MARIA ELISA SALAZAR**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES SETENCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($6.708.987), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 43344), con fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de SEIS MILLONES SETENCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($6.708.987),, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de septiembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase

a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR FELIPE SIERRA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.294.524 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 180.452 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210029601

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dr. ZARETH CRISTINA DELGADO OTALORA como apoderada judicial de DIEGO FERNANDO GONZALEZ PINZON en contra de JORGE HERNANDEZ MONTAÑEZ, SNEHIDER STIVEN CHACON MARIN y RODOLFO PLAZAS PLATA. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho bajo la partida 2021-286. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que se puede observar en Justicia Siglo XXI que se encuentra en trámite la demanda que le correspondió el radicado 2021-286, el Juzgado ordena devolver esta última demanda al abogado y se le requiere para que se abstenga de congestionar al aparato jurisdiccional presentado la misma demanda sin ser decidida la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval